

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10128 00

ACCIONANTE: JOSE AGUSTIN CARDENAS HERRERA

ACCIONADO: SERVICIOS GENERALES JOSE MOLINA SAS Y JOSÉ MOLINA FARFÁN

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JOSÉ AGUSTIN CARDENAS HERRERA en contra de SERVICIOS GENERALES JOSE MOLINA SAS Y JOSÉ MOLINA FARFÁN.

ANTECEDENTES

JOSE AGUSTIN CARDENAS HERRERA promovió acción de tutela en contra de SERVICIOS GENERALES JOSE MOLINA SAS Y JOSÉ MOLINA FARFÁN, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que a través de la empresa de correos *Interrapidísimo* envió una petición al señor JOSE MOLINA FARFÁN en calidad de representante legal de SERVICIOS GENERALES JOSE MOLINA SAS y se certificó que este fue entregado el once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023); sin embargo, a la fecha de radicación de la tutela han transcurrido más de 60 días y no ha dado respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

JOSÉ MOLINA FARFÁN señaló que de acuerdo con el certificado de cámara de comercio no es el representante legal de SERVICIOS GENERALES JOSE MOLINA SAS y tampoco tiene vínculo alguno con dicha empresa, por lo que no es el llamado en dar respuesta al derecho de petición.

Adujo que se realizó una indebida notificación del derecho de petición y de la tutela puesto que le fue enviado un documento el cual no es de su resorte dar contestación puesto que desconoce cualquier vínculo o trámite que tiene el accionante con la empresa accionada.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la tutela.

SERVICIOS GENERALES JOSE MOLINA SAS relató que desconocía el proceso que adelanta el accionante y que la presunta petición que fue entregada a nombre de la compañía y en su momento al representante legal JOSE IGNASIO MOLINA FARFAN.

Sostuvo que este no entregó la información de ese caso y en plena confianza recibió la representación legal de la empresa.

Adujo que en el momento de su representación legal sucedieron los hechos que se describen en la tutela por lo tanto indagó sobre el mismo y recibió una documentación en la que pudo establecer que este nunca estuvo vinculado laboralmente con la empresa y se evidenciaron documentos de paz y salvo por todo concepto donde su firma está plasmada.

Así mismo, informó que la documentación fue enviada al accionante y que no vulneró el derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si los accionados SERVICIOS GENERALES JOSE MOLINA SAS y JOSÉ MOLINA FARFÁN, vulneraron el derecho fundamental de petición de JOSE AGUSTIN CARDENAS HERRERA al abstenerse de responder de fondo la petición elevada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por los accionados y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 12 a 20 del PDF 01 escrito de petición dirigido a JOSÉ MOLINA FARFÁN, no obstante, en la parte inferior del nombre se hace referencia a este como representante legal de la Empresa SERVICIOS GENERALES JOSÉ MOLINA SAS

Señor:
JOSE MOLINA FARFÁN
Representante Legal de:
SERVICIOS GENERALES JOSE MOLINA S.A.S
Ciudad

JOSE IGNASIO MOLINA FARFAN identificado con cedula de ciudadanía 17.665.286 lo cual no entrego información completa de este caso, y así en plena confianza recibimos la representación legal como se evidencia con la cámara de comercio de la entidad accionada”, no es viable concluir que está aceptando haber recibido la petición respecto de la cual se está solicitando el amparo.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye entonces que el accionante no acreditó haber presentado solicitud alguna ante la empresa SERVICIOS GENERALES JOSE MOLINA SAS, por lo tanto, se negará el amparo frente a esta sociedad y se procederá a verificar si entonces esta fue presentada ante el señor JOSÉ MOLINA FARFÁN.

De otra parte, del material probatorio allegado tampoco se acreditó la radicación de la solicitud a la persona natural JOSÉ MOLINA FARFÁN, puesto que no se allegó constancia de radicación física o electrónica que permita conocer que tuvo conocimiento de la petición elevada.

Nótese que del informe recibido por el señor JOSÉ MOLINA FARFÁN tampoco se desprende que el actor le hubiese radicado la petición a este puesto que sostuvo *“Se dice que el señor JOSÉ AGUSTÍN CÁRDENAS HERRERA, radicó derecho de petición, que presuntamente me fue entregado a mi nombre, lo cual no corresponde a la realidad pues como se evidencia con la cámara de comercio de la entidad accionada, no soy representante legal de dicha entidad, como tampoco tengo ningún vínculo con la misma (...)”*.

Así las cosas, dentro de la presente acción, no se acreditó que la radicación del derecho de petición se hubiese realizado ante JOSÉ MOLINA FARFÁN o SERVICIOS GENERALES JOSE MOLINA SAS, pues a pesar que la empresa de mensajería certificó entregar el documento (folio 24 PDF 01), se desconoce quién es la persona que recibió esta petición en la dirección calle 174 # 54B- 26.

Por lo expuesto, es claro que la afirmación sostenida por el accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que se reitera, que se desconoce ante quién se radicó la solicitud presentada por el promotor, siendo que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8938aac019caadea2bf2f0fb7157cf16e9c3fdc7ac33eb271d8b18f0cc9da681
Documento generado en 29/02/2024 02:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>